

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina ....

### **RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LA DIRECCIÓN DE EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL**

**Artículo 1° — Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer un régimen de incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de la función pública y la integración de órganos de administración, dirección o fiscalización de empresas con participación estatal, con el fin de asegurar la transparencia en la gestión pública, preservar la imparcialidad de los funcionarios y prevenir conflictos de intereses.

**Artículo 2° — Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de la presente ley son aplicables a toda persona que ejerza función pública en el ámbito del Estado Nacional, comprendiendo a los funcionarios de los tres poderes del Estado, cualquiera sea su jerarquía, forma de designación o duración en el cargo, así como al personal que desempeñe funciones ejecutivas, directivas o de conducción en la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, a las autoridades de entes autárquicos, organismos descentralizados y empresas del Estado, y a toda persona que ejerza funciones públicas por designación política o administrativa, en forma permanente o transitoria.

**Artículo 3° — Definiciones.** A los efectos de la presente ley, se entiende por empresa con participación estatal a toda persona jurídica en la cual el Estado Nacional posea participación accionaria, ejerza control societario o tenga capacidad de decisión directa o indirecta en su gobierno, incluyendo aquellas en las que, aun con participación minoritaria, exista influencia significativa en la toma de decisiones.

Se consideran órganos de administración, dirección o fiscalización aquellos que, cualquiera sea su denominación, tengan a su cargo funciones de gestión, decisión, control o supervisión, incluyendo directorios, consejos de administración, gerencias ejecutivas, sindicaturas y órganos equivalentes.

**Artículo 4° — Incompatibilidad.** El ejercicio de la función pública es incompatible, de manera absoluta, con la integración, participación o desempeño en órganos de administración, dirección o fiscalización de empresas con participación estatal, cualquiera sea la naturaleza del cargo, su carácter remunerado o no, o la forma de designación.

**Artículo 5° — Alcance.** La incompatibilidad establecida en la presente ley comprende toda designación o desempeño como miembro titular o suplente de órganos societarios, el ejercicio de cargos ejecutivos o gerenciales, la integración de órganos de control y la representación del Estado o de cualquier entidad pública en dichas empresas.

**Artículo 6° — Orden público.** Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de aplicación obligatoria en todo el territorio de la Nación, y no pueden ser dejadas sin efecto por acuerdos particulares ni por normas de inferior jerarquía.

**Artículo 7° — Opción y plazo de adecuación.** Las personas alcanzadas por el régimen de incompatibilidad deberán optar por uno de los cargos dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de la presente ley o desde la configuración de la situación de incompatibilidad.

El incumplimiento de dicha obligación constituirá falta grave, debiendo la autoridad competente disponer las medidas correspondientes, incluida la cesación en el cargo, conforme al procedimiento aplicable y con resguardo del debido proceso.

**Artículo 8° — Nulidad.** Toda designación o acto que contravenga lo dispuesto en la presente ley será nulo de nulidad absoluta e insanable, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.

La declaración de nulidad no afectará los derechos de terceros de buena fe ni la validez de los actos cumplidos en ejecución de dichas designaciones.

**Artículo 9° — Responsabilidad.** El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley constituirá falta grave, sin perjuicio de la eventual configuración del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público u otras responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

**Artículo 10° — Autoridad de aplicación.** Será autoridad de aplicación de la presente ley la Oficina Anticorrupción, o el organismo que en el futuro la reemplace, la cual tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento del régimen establecido, pudiendo requerir información a los sujetos alcanzados, disponer auditorías, dictar normas interpretativas y complementarias, y promover las acciones administrativas y judiciales correspondientes.

**Artículo 11° — Modificación.** Incorpórase como Artículo 13° bis de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública el siguiente:

*“Artículo 13° bis: Los funcionarios públicos no podrán integrar, en forma simultánea al ejercicio de sus funciones, órganos de administración, dirección o fiscalización de empresas con participación estatal, en los términos de la presente ley.”*

**Artículo 12° — Derogaciones.** Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

**Artículo 13° — Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia a los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Pablo JULIANO**  
**Maximiliano FERRARO**  
**Esteban PAULÓN**  
**María Inés ZIGARÁN**  
**Mariela COLETTA**

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un régimen de incompatibilidad entre el ejercicio de la función pública y la integración de órganos de administración, dirección o fiscalización de empresas con participación estatal, con el fin de garantizar la transparencia, preservar la imparcialidad en la toma de decisiones públicas y prevenir de manera estructural los conflictos de intereses.

La iniciativa se inscribe en una problemática central del funcionamiento del Estado contemporáneo: la creciente superposición entre funciones públicas y roles empresariales en ámbitos donde el propio Estado participa como accionista, regulador y, en muchos casos, beneficiario directo de decisiones económicas estratégicas. Esta convergencia, lejos de ser neutra, genera un terreno fértil para la opacidad, la discrecionalidad y la erosión de los principios republicanos.

El ordenamiento jurídico argentino reconoce, a través de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, un conjunto de principios rectores orientados a asegurar la integridad, la probidad y la responsabilidad de los funcionarios públicos. Sin embargo, dicho régimen presenta limitaciones estructurales, en tanto se apoya en un modelo reactivo de gestión del conflicto de intereses, basado en la excusación o abstención del funcionario una vez configurada la situación conflictiva.

Este enfoque resulta claramente insuficiente frente a escenarios en los cuales el conflicto no es eventual, sino permanente. La simultaneidad en el ejercicio de funciones públicas y en la conducción de empresas con participación estatal no constituye un supuesto aislado, sino un conflicto estructural, donde la tensión entre intereses no puede resolverse mediante mecanismos puntuales de abstención, dado que la dualidad de roles es constante, inherente y funcionalmente inseparable.

Desde una perspectiva constitucional, la iniciativa encuentra su fundamento en los principios que emanan de la Constitución Nacional Argentina, en particular en el carácter republicano del sistema de gobierno. La publicidad de los actos, la responsabilidad de los funcionarios y la sujeción de la administración al interés público no son meras declaraciones programáticas, sino mandatos operativos que exigen estructuras institucionales coherentes con dichos principios.

La imparcialidad en el ejercicio de la función pública no puede quedar librada a la voluntad individual del funcionario ni a su eventual capacidad de autocontrol. Requiere, por el contrario, de reglas objetivas, claras y ex ante, que eliminen las condiciones que hacen posible el conflicto. Cuando el mismo sujeto participa simultáneamente en la

definición de políticas públicas y en la conducción de entidades alcanzadas por esas decisiones, el sistema deja de garantizar imparcialidad para pasar a confiar en la discrecionalidad, debilitando así uno de los pilares esenciales del Estado de Derecho.

En este sentido, la superposición de funciones genera un fenómeno particularmente grave: el Estado se convierte, a través de las mismas personas, en regulador y regulado, en controlador y controlado. Esta confusión de roles no sólo compromete la transparencia, sino que desnaturaliza la lógica de la organización administrativa, debilita los mecanismos de rendición de cuentas y afecta la credibilidad institucional.

Desde el punto de vista del derecho societario, la incompatibilidad resulta igualmente evidente. Los directores de sociedades están sujetos a deberes fiduciarios de lealtad y diligencia orientados a la consecución del interés social de la empresa, conforme lo establece la Ley 19.550. Por su parte, el funcionario público debe orientar su actuación exclusivamente al interés público general. La coexistencia de ambos mandatos en una misma persona no sólo genera una tensión teórica, sino un conflicto jurídico concreto, en tanto el cumplimiento pleno de uno puede implicar la afectación del otro.

Esta situación adquiere especial gravedad en el ámbito de las empresas con participación estatal, muchas de las cuales operan en sectores estratégicos de la economía, inciden en la formulación de políticas públicas y participan en mercados altamente regulados. En estos casos, la falta de una delimitación clara entre la función pública y la gestión empresarial no sólo compromete la transparencia, sino que puede derivar en decisiones que favorezcan intereses sectoriales en detrimento del interés general.

La ausencia de una prohibición expresa en el ordenamiento jurídico vigente configura un vacío normativo significativo. Ni la normativa de ética pública ni las leyes que regulan la participación estatal en sociedades establecen de manera categórica la imposibilidad de ejercer simultáneamente ambas funciones. Esta indeterminación habilita prácticas discrecionales en materia de designaciones, genera desigualdad en los criterios aplicados y expone al sistema a un aumento de la litigiosidad y a una creciente desconfianza por parte de la ciudadanía.

El presente proyecto propone superar esta falencia mediante la adopción de un criterio de incompatibilidad como herramienta preventiva. No se trata de sancionar conductas una vez producidas, sino de evitar que las condiciones que las hacen posibles lleguen a configurarse. En este sentido, la medida resulta razonable y proporcionada, en tanto se limita a supuestos específicos vinculados a empresas con participación estatal y a funciones de dirección, administración o fiscalización.

Asimismo, la iniciativa no impide que el Estado ejerza su rol como accionista ni que participe activamente en la conducción de las empresas en las que tiene

intereses, sino que establece que dicha participación debe canalizarse a través de personas que no se encuentren simultáneamente investidas de funciones públicas. De este modo, se garantiza una separación real de roles, condición indispensable para el adecuado funcionamiento institucional.

El proyecto se alinea, además, con los estándares internacionales más exigentes en materia de integridad pública. Los lineamientos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos promueven la adopción de políticas preventivas de gestión de conflictos de intereses, destacando la necesidad de evitar situaciones en las que la dualidad de funciones comprometa la objetividad de las decisiones públicas. En igual sentido, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establecen la obligación de los Estados de implementar mecanismos eficaces para prevenir conflictos de intereses en el ejercicio de la función pública.

En definitiva, el presente proyecto no introduce una restricción arbitraria, sino que corrige una anomalía institucional que ha sido naturalizada en la práctica administrativa. La transparencia no puede ser declamada mientras se toleran esquemas de superposición funcional que comprometen la imparcialidad. La ética pública no puede reducirse a una cuestión declarativa cuando el propio diseño institucional permite situaciones de conflicto permanente.

Legislar en esta materia implica asumir que la integridad no depende de las personas, sino de las reglas. Implica comprender que la confianza pública no se construye sobre presunciones de buena fe, sino sobre garantías objetivas de imparcialidad. Implica, en definitiva, fortalecer la arquitectura del Estado para que las decisiones públicas respondan exclusivamente al interés general.

No se trata sólo de evitar conductas indebidas, sino de impedir que el sistema las haga posibles.

Por todo lo expuesto, solicito a las señoras y señores diputados que acompañen la presente iniciativa.

**Pablo JULIANO**  
**Maximiliano FERRARO**  
**Esteban PAULÓN**  
**María Inés ZIGARÁN**  
**Mariela COLETTA**